
SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CUCUTA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR YESID JAIMES LEON

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE COLOMBIA

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

OSCAR YESID JAIMES LEON, mayor y capaz, identificada con cédula de ciudadanía número 91.535.592, domiciliado en Cúcuta, Norte de Santander, obrando en nombre propio e invocando el amparo del derecho fundamental al debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, me permito instaurar acción de tutela contemplada en el artículo 86 superior y decreto 2591 de 1991 en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO DE COLOMBIA**, representada por su director de despacho y/o quien haga sus veces, fundamentando el siguiente acontecer factico:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 20 de diciembre de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil promulgo el ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019 por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia"

SEGUNDO: Que como miembro activo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA (dragoneante), me inscribí a esta convocatoria por considerar que cumplía con todos los requisitos para ello y para optar al cargo de OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO contemplado en el artículo 3.1 de dicha acuerdo y quedando esta inscripción bajo el número 370163022.

TERCERO: Que dicha convocatoria contemplaba, que el número de personas llamadas a iniciar el curso ante la escuela penitenciaria se determinaba de la siguiente forma:

Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante acto administrativo establecerá el número de aspirantes que ingresaran a Curso de Capacitación, cuyo porcentaje será relative al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección.

CUARTO: Que una vez que yo presente las pruebas o ítems de evaluación para ascender al cargo de oficial de TRATAMIENTO PENITENCIARIO obtuve los siguientes resultados:

| |
|---|
| Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Ascensos) |
| Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante) |
| Valoración De Antecedentes - Oficiales Logístico y de Tratamiento |
| Valoración Médica |
| Verificación Requisito Mínimos |
| 1 - 5 de 5 resultados |

Resultado total: 27.47 CONTINUA EN CONCURSO

Que de lo anterior quede en la posición número 4 en la lista de llamados a ser capacitados en curso en la ESCUELA PENITENCIARIA.

QUINTO: Que posterior a ello la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a solicitud del INPEC, profirió una modificación a la convocatoria original y en donde el ítem de acceso a la escuela penitenciaria establece lo siguiente:

Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a curso de Capacitación hasta los siguientes cupos por cada empleo así.

| DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | VACANTES | CUPOS A CURSO |
|--------------------------------------|--------|-------|----------|---------------|
| COMANDANTE SUPERIOR DE PRISIONES | 2132 | 0 | 1 | 3 |
| MAYOR DE PRISIONES | 4158 | 21 | 1 | 6 |
| CAPITAN DE PRISIONES | 4078 | 18 | 10 | 23 |
| OFICIAL LOGISTICO | 2052 | 6 | 1 | 2 |
| OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO | 2053 | 6 | 1 | 2 |
| TENIENTE DE PRISIONES | 4222 | 16 | 47 | 90 |
| INSPECTOR JEFE | 4152 | 14 | 35 | 120 |

SEXTO: Que es claro que la anterior modificación me excluye de continuar en concurso y con todo ha de considerarse que he superado todas y cada una de las fases de la convocatoria inicial, séase por méritos cognitivos e inclusive por antecedentes de educación formal, sin que exista algún impedimento para que sea llamado al curso de ascenso y proferir esta decisión que modifica el acuerdo original, actuación que excluye mi aplicación a dicho cargo y en especial vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y a ocupar cargos públicos, siendo que las únicas causales para ser excluido son las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, señalados en la correspondiente OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Cometer intento o fraude u otras irregularidades en alguna de las etapas del Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.
9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.
10. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
11. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Valoración Médica.
12. No presentarse al Curso

de Capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC. 13. No superar el Curso de Capacitación. 14. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC. 15. Haber sido sancionado en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario. 16. Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC. 17. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección. 18. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC. 19. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas(...)"

SEPTIMO: Pese a ello se observa que el criterio esgrimido por la escuela penitenciaria no es de buen recibo y obedece más a un capricho y error de interpretación y afecta ostensiblemente los derechos a la igualdad y al acceso y ascenso en la carrera administrativa, máxime cuando el acuerdo pide claramente que la CNSC publicara sin ambigüedades los listados con los aspirantes que seríamos convocados para ingresar al curso (cosa que efectivamente hizo la CNSC), no dice que de los publicados se podría escoger a los que pudieran ser convocados, sino que, los publicados deben ser los convocados, para que ahora la escuela no le dé cumplimiento y de paso convenza a la CNSC de su error y los obligue a sacar un nuevo aviso generando más incertidumbre, zozobra y confusión y al cotejar las reglas transcritas con la situación particular que me acaece, se concluye que se está dando aplicación a los efectos de la exclusión del proceso, sea dicho de paso, dando cabida a la máxima sanción eliminatoria, sin que se haya configurado alguna de las causales para ello. En la medida de que reitero he superado la totalidad de etapas, sin incurrir en alguna de las causales para ser excluido del proceso.

OCTAVO: Que la consideración fundante al interior de todo el proceso de selección que debe tener la Comisión Nacional del Servicio Civil son el cumplimiento efectivo del mérito y de la igualdad, este último como principio rector de la función administrativa. Lo que se traduce en que si el accionante no ha incurrido en causales de exclusión, al igual que ocurre con los convocados a curso, le es obligatorio seguir garantizando la continuidad en la convocatoria.

NOVENO: Sin embargo, en la conformación del listado, no se tuvo en cuenta esta condición. Y si bien la misma se consolidó con los mejores 2 puntajes, el Acuerdo de la convocatoria, no estableció que sería una causal de exclusión y por ende no seguir a la etapa siguiente, que es el Registro de Elegibles, no ser parte de los cupos asignados para el Curso-Ascenso de Capacitación. Lo que conlleva a concluir que al dejarme por fuera del curso, habiendo superado todas las etapas eliminatorias como lo asiente la Comisión Nacional del Servicio Civil, se me están imponiendo los efectos más negativos del proceso, sin haber incurrido en alguna causal para no seguir siendo parte de la convocatoria.

DECIMO: Que, si bien el artículo 15 del Acuerdo Modificatorio contempló que los cupos para el Curso-Ascenso de Capacitación corresponde a 2, del mismo no se extrae que sean inmodificables. Por el contrario, su párrafo permite que ante un empate sean llamados todos los concursantes que obtuvieron el mismo puntaje lo que resulta completamente lesivo a la posibilidad del ascenso de la carrera administrativa, la exclusión del participante cuando ha superado a satisfacción todas las etapas eliminatorias del proceso, luego no hay lugar a que sea descartado hasta este momento.

DECIMO PRIMERO: Que ya existen precedentes en la configuración y reconocimiento de vulneración a derechos fundamentales por esta convocatoria a lo que me permitiré anexar de manera respetuosa para ser tenidos en cuenta.

II.DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Se estima vulnerado de manera evidente el derecho fundamental al debido proceso y a ocupar cargos públicos, ante el actuar irregular de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-INPEC**

III.PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso , a ocupar cargos públicos y derecho a la igualdad que ha sido vulnerado de manera evidente por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-INPEC**

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-INPEC**, a que me garantice la continuidad en el proceso de Selección N° 1356 de 2019, para proveer vacantes definitivas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC-, hasta que se configure alguna de las causales taxativas de exclusión del artículo 7.2 del Acuerdo N° 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 6° del Acuerdo 239 de 2020.

TERCERO: Ordenar A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que en conjunto con el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-, me permitan el ingreso al Curso-Ascenso de Capacitación, en igualdad de condiciones a los concursantes ya convocados.

CUARTO: Decretar la medida provisional de suspensión del llamado a dar inicio al curso de capacitación para acceder al grado de Teniente de tratamiento penitenciario de la presente convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la pretensión de esta acción constitucional, máxime cuando esta citación se tiene para el día 18 de febrero del año en curso.

IV.PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva de manera respetuosa a practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Inscripción a convocatoria
- Acuerdo No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019
- ACUERDO MODIFICATORIO N° 0239 DE 2020 07-07-2020
- Resultado de todas las pruebas cognitivas y eliminatorias que me dan continuidad en el concurso.

-
- Cedula de ciudadanía
 - Fallo de tutela del Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Medellín que da prioridad y reconoce la vulneración de derechos fundamentales dentro de la convocatoria.

V.FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

1. Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

2.El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

2.DEL ORDEN JURISPRUDENCIAL

En sentencia C-811 de 2014 la Corte Constitucional expresó: 7 “Según lo ha explicado esta Corporación¹, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor

público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”² .

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 20048 , entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia. En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa”.

En materia de carrera penitenciaria y carcelaria la Corte Constitucional señaló: “Esta selección comprende las siguientes etapas: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles y período de prueba. Para ser admitido al curso el aspirante debe

demostrar que cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo que es objeto de la convocatoria. Entre las diversas clases de cursos, los aspirantes a ingresar a cargos en el ramo penitenciario y carcelario deben tomar y aprobar el de formación, que se imparte en la Escuela Penitenciaria Nacional, en su sede central o en sus regionales". Para el caso particular, se observa que aprobé la totalidad de las pruebas exigidas para acceder al cargo de Teniente de tratamiento penitenciario, no obstante, debido a una mala interpretación de la cantidad de CUPOS señalados por la comisión en el acuerdo 0239 de 2020, la cual es absolutamente caprichosa y no atiende a un criterio justificable ni razonable.

Pese a ello se observa que el criterio esgrimido por la escuela penitenciaria no es de buen recibo y obedece más a un capricho y error de interpretación y afecta ostensiblemente los derechos a la igualdad y al acceso y ascenso en la carrera administrativa, máxime cuando el acuerdo pide claramente que la CNSC publicara sin ambigüedades los listados con los aspirantes que seríamos convocados para ingresar al curso (cosa que efectivamente hizo la CNSC), no dice que de los publicados se podría escoger a los que pudieran ser convocados, sino que, los publicados deben ser los convocados, para que ahora la escuela no le dé cumplimiento y de paso convenza a la CNSC de su error y los obligue a sacar un nuevo aviso generando más incertidumbre, zozobra y confusión. Sobre la igualdad en materia de Carrera administrativa, la Corte constitucional ha precisado que: "La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que "se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende (i) El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras. JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD-Etapas 11 El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico

existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD-Alcance TEST DE IGUALDAD-Grados de intensidad La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la "presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas". El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad. El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en los cuales se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en los cuales está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad preconstitucional derogada que aún surte efectos en el presente, o en los cuales, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión. Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se cree un privilegio. El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. Entre los extremos del test leve y del test estricto está el test intermedio, que se aplica por este tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia. Este test busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin".

VI. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Del devenir del artículo 7 del decreto 2591 de 1991; la honrada corte constitucional, ha definido los pilares para la realización de la

prosperidad de la medida provisional, que encajan en los lineamientos del perjuicio irremediable así; El perjuicio irremediable se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Elementos que en el presente asunto encajan todos y su inminente urgencia de adopción de tutela transitoria, que tiene suficientes elementos y fundamentos en la situación previa y fáctica expuesta, con el que se logra avizorar toda estructura jurisprudencial de protección que engendran el perjuicio irremediable al que no puede escapar el contenido sub examine. Teniendo como fundamento los principios y garantías constitucionales, así como los fines esenciales del estado, dentro de los cuales se encuentra la garantía y protección efectiva de los derechos consagrados constitucionalmente y que las autoridades de la república tiene una finalidad de protección para el aseguramiento del cumplimiento de derechos sociales del estado, conlleva una fuerza obligatoria en el actuar de los funcionarios del estado en esa materialidad de derechos, en los que como en el caso sometido a análisis se centra en la protección de los derechos que conforma, y a los derechos y garantías de debido proceso, de contradicción y audiencia y defensa, el derecho conexo del principio de congruencia, derecho al mérito, el principio de transparencia y dignidad humana, seguridad jurídica.

VII.MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala :

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del

caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se 15 convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

Viii.COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y por ser usted por factor territorial del lugar del domicilio del accionante.

IX.JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

X.NOTIFICACIONES:

1.La parte accionante recibirá notificaciones de forma electrónica al correo:

advocatususta@gmail.com

2.Las partes accionadas recibirán Notificaciones de forma electrónica a los correos:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co e notificaciones@inpec.gov.co

Del señor Juez atentamente,


OSCAR YESID JAIMES LEON

C.C 91.535.592